

# GACETA DEPARTAMENTAL CÓRDOBA

DE :

AÑO LVI - Nº. 2.004 BIS - Montería, Mayo 18 de 2.009 - Edición de 6 Páginas

## CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PARA LA INTRODUCCIÓN DE LICORES ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE CALDAS Y CÓRDOBA

DEPARTAMENTO PRODUCTOR: CALDAS  
GOBERNADOR: MARIO ARISTIZABAL MUÑOZ  
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CC. 10.237.897 de Manizales  
DEPARTAMENTO DESTINATARIO: CORDOBA  
GOBERNADORA: MARTA SAENZ CORREA  
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 34.981.289 de Montería  
DURACIÓN DEL CONVENIO: CINCO (5) AÑOS  
FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO: MAYO 15 DE 2009

Entre los suscritos, a saber MARTA SAENZ CÒRREA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.981.289 de Montería, quien actúa en su calidad de Gobernadora y representante legal del Departamento de CÒRDOBA, quien en adelante se denominará DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA, por una parte y, por la otra, MARIO ARISTIZABAL MUÑOZ, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.237.897 de Manizales, quien actúa en su calidad de Gobernador y representante legal del Departamento de Caldas, quien para los efectos del presente CONVENIO DE INTRODUCCIÓN se denominará EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, los cuales se encuentran debidamente facultados por los artículos 61, 63 y 64 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 123 del Decreto 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental), para celebrar convenios y ejercer adecuadamente el monopolio sobre la producción, intercambio y venta de licores destilados; y en tal virtud acuerdan celebrar el presente Convenio de Introducción de Licores, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. OBJETO:** EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, introducirá a partir de la legalización del presente Convenio todos los licores que produzcan o llegaren a producir en su entidad descentralizada denominada INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, permitiendo a la Gobernadora del Departamento de CÒRDOBA la libre circulación de ellos en dicho territorio, previo el lleno de los requisitos estipulados en el presente



Convenio de Introducción. **SEGUNDA. VENTA DE LICORES:** Para los efectos de este Convenio la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS adelantará el proceso para seleccionar el contratista que venderá sus licores en el Departamento de CÓRDOBA convocando para el efecto personas naturales o jurídicas y comerciantes especializados en la distribución y venta de licores, de reconocida solvencia moral y económica y ajenas a la administración pública, con quienes se celebrará Acuerdo comercial. **PARAGRAFO PRIMERO:** Cuando el contratista escogido por la Industria Licorera de Caldas haya cometido fraude o irregularidades en sus actividades comerciales que atenten contra el fisco departamental, el Departamento de CÓRDOBA podrá solicitar a la Industria Licorera de Caldas el cambio de contratista, para lo cual la Industria Licorera de Caldas tendrá un plazo hasta de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación de la defraudación y durante los cuales quedarán suspendidas las entregas de licores al contratista denunciado. En los contratos de compraventa que dentro del marco de este convenio celebren las partes, se indicará que cualesquier intento de fraude a las rentas de cada uno de los departamentos, dará lugar a la terminación inmediata del contrato de compraventa. La tolerancia del Departamento de CÓRDOBA de la introducción de los licores de la Industria Licorera de Caldas en su territorio del otro sin el lleno de los requisitos legales, dará lugar a la terminación inmediata del convenio. **PARAGRAFO SEGUNDO:** En el contrato que la Industria Licorera de Caldas celebre con su contratista deberá hacerse constar que este último acepte el contenido de las cláusulas del convenio de introducción de licores suscrito entre los departamentos de Caldas y Córdoba, en todo lo relacionado con la forma como opera el intercambio de licores y distribución en el respectivo territorio. **TERCERA. RESPONSABILIDADES:** El Departamento destinatario no será responsable de las obligaciones de carácter civil, comercial, laboral, policivo, monetario o similares que contraiga el Contratista con la entidad que lo contrata durante el desarrollo de sus actividades. De todas formas se deja constancia que respecto al Contratista regirán las inhabilidades establecidas en la ley para los Contratistas del Estado. **CUARTA. OBLIGACIONES DE LOS COMERCIALIZADORES:** En el o los contratos de compraventa que suscriba la Industria Licorera de Caldas en ejecución del presente convenio, se incorporarán las siguientes obligaciones del contratista con el respectivo departamento: a) Permitir la inspección de los libros de contabilidad, documentos

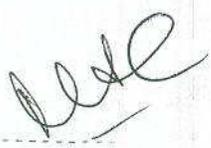
demás papeles necesarios para obtener datos, informaciones, etc. Así como existencia de los productos objeto del presente convenio por parte de los funcionarios departamentales adscritos a la Secretaría de Hacienda y a las Contralorías de ambos departamentos encargados de efectuar el control fiscal correspondiente al presente convenio; **b)** La realización de campañas publicitarias, la adopción de mecanismos de apoyo a la represión del contrabando y a la adulteración de licores, en colaboración a las autoridades departamentales respectivas. **QUINTA.**

**TORNAGUÍAS:** Los licores que en desarrollo de este convenio envíe la Industria Licorera de Caldas a su contratista en el Departamento de Córdoba, serán remitidos debidamente amparados por una Tornaguía, conforme a lo estipulado en los artículos 6 a 15 del Decreto 3071 del 23 de diciembre de 1.997 y las normas que lo modifiquen o adicionen. La información contenida en la tornaguía deberá quedar registrada en el sistema de información electrónica señalada en la cláusula sexta del presente convenio. **SEXTA. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE DESPACHO DE**

**LICORES:** EL Departamento de Córdoba a través de sus dependencias de rentas deberán reportar los despachos de los licores objeto del presente convenio a través del sistema de información electrónica que el Departamento utilice o a través de cualquier medio idóneo implementado para tal fin. **SÉPTIMA. BODEGAJE:** Los licores enviados por la Industria Licorera de Caldas, se remitirán a las bodegas reportadas por los Contratistas para que el Departamento de Córdoba ejerza su control, previo el pago por parte del contratista de la participación porcentual, la fijación de las estampillas y demás pagos a que haya lugar en el Departamento destinatario. En ningún caso se permitirá el consumo de tales productos si no cumplen las disposiciones impuestas por la administración de Córdoba. **OCTAVA.**

**SEÑALIZACIÓN Y ETIQUETA:** En la etiqueta de cada botella debe incluirse una leyenda que diga "PARA VENDER EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA", u otro mecanismo destinado a reprimir el contrabando y que sea acordado entre los Secretarios de Hacienda y la Industria Licorera de Caldas. **NOVENA.**

**PARTICIPACIÓN Y/O IMPUESTO AL CONSUMO:** El departamento destinatario, por cada botella de 750 mililitros o proporcional a su volumen de licor destilado que se vende en el territorio, recibirá como participación la que se haya fijado en la respectiva Ordenanza, que para el efecto hayan expedido, o expidan las Asambleas Departamentales de cada uno de los Departamentos de Córdoba o de Caldas. Esta



participación se establecerá por grado alcohométrico y en ningún caso tendrá una tarifa inferior al impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 788 de 2002; así mismo los distribuidores cancelarán los derechos departamentales que estén vigentes en las respectivas jurisdicciones, los cuales deben ser especificados en los convenios que con ellos se suscriban. **DÉCIMA. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO AL CONSUMO O DE LA PARTICIPACIÓN:** Según el artículo 24 del Decreto 3071 del 23 de diciembre de 1997, para los efectos previstos en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, la Industria Licorera de Caldas facturará, liquidará y recaudará al momento de la entrega en fábrica o en planta de los productos despachados, el valor del impuesto al consumo o de la participación, según el caso. El valor del impuesto recaudado será declarado y pagado por la Industria Licorera de Caldas al departamento de Córdoba, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable. **PARÁGRAFO. GIRO DEL IVA:** Los recursos destinados a la salud serán consignados directamente al fondo de la salud departamental del Departamento de Córdoba. **DÉCIMA PRIMERA. PRECIO DE VENTA:** El precio de los productos estará sujeto a lo establecido en la Ley, no obstante, en ningún caso el contratista podrá fijar para la venta al público de sus productos, precios inferiores a los contemplados para los productos propios del departamento donde se realice el expendio. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Los precios en fábrica de los licores serán fijados por la Junta Directiva de la Industria Licorera de Caldas. **PARÁGRAFO SEGUNDO. PROHIBICIÓN:** En ningún caso, los precios de ventas establecidos por la Industria Licorera de Caldas para la venta en **EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, podrán ser superiores a los establecidos para los departamentos que tengan límites geográficos con el Departamento de Córdoba; ni podrá el contratista seleccionado bajo ninguna circunstancia infringir lo establecido en este párrafo. De llegarse a presentar tal situación, podrá **EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** dar por terminado unilateralmente el presente convenio de introducción de licores. **DÉCIMA SEGUNDA. TÉRMINO DE DURACIÓN Y VIGENCIA:** El término de duración y vigencia del presente convenio será de cinco (5) años, contados a partir de la suscripción del mismo, momento en el cual se considera perfeccionado. **PARÁGRAFO:** El presente convenio se prorrogará automáticamente por igual periodo si ninguna de las partes informa por escrito de su voluntad de no prorrogar

*Will*

*[Handwritten mark]*

con treinta (30) días calendario de anticipación. **DÉCIMA TERCERA.**

**MODIFICACIÓN DEL CONVENIO:** Cuando alguna de las partes de este convenio, encuentre la necesidad de modificar las estipulaciones del mismo, lo hará saber a la otra con una antelación no menor a treinta (30) días, para que de común acuerdo se proceda a la suscripción del documento de modificación. **DÉCIMA CUARTA.**

**TERMINACIÓN UNILATERAL:** Los Departamentos contratantes se reservan el derecho de dar por terminado unilateralmente el presente convenio, previo aviso dado con tres (3) meses de anticipación, por graves razones de orden económico o fiscal que impidan su ejecución, lo cual no dará lugar a ninguna indemnización.

**PARÁGRAFO:** En caso de terminación unilateral del presente Convenio, los Contratistas seleccionados por cada uno de los Departamentos contratantes, dispondrán de un plazo no mayor de tres (3) meses para legalizar y comercializar sus existencias, sin que dicha terminación unilateral del Convenio los faculte para cualquier tipo de reclamación judicial o extrajudicial por cualquier concepto. **DÉCIMA**

**QUINTA. CAUSALES DE TERMINACIÓN:** Son causales de terminación del presente convenio: 1. Mutuo acuerdo de las partes, mediante documento escrito. 2. El vencimiento del plazo de duración estipulado, previa comunicación por escrito de uno de los Departamentos, por lo menos con treinta (30) días de antelación a la fecha de terminación, de la intención de no prorrogarlo. 3. La Fuerza Mayor o Caso Fortuito que sobrevengan durante la ejecución. 4. La derogatoria de la normatividad de convenios interdepartamentales relativos al monopolio rentístico de licores. 5. La tolerancia de cualquiera de los departamentos suscriptores de este convenio de introducción de sus licores en el territorio del otro, sin el lleno de los requisitos legales. 6. El incumplimiento de la cláusula cuarta del presente convenio. 7. Cualquier comportamiento contra la libre competencia por parte de los Contratistas.

**DÉCIMA SEXTA. COMPETENCIA DESLEAL:** El Gobernador del Departamento de Caldas se compromete a que su Licorera vigile y haga cumplir a todos sus Contratistas, el contenido de la Ley 256 de 1.996 que regula la competencia desleal.

**DÉCIMA SEPTIMA. EXONERACIÓN DE CUMPLIMIENTO:** La fuerza mayor o el caso de fortuito que sobrevengan durante la ejecución del presente convenio, exonerará a las partes de su cumplimiento. **DÉCIMA OCTAVA. NOTIFICACIÓN DE**

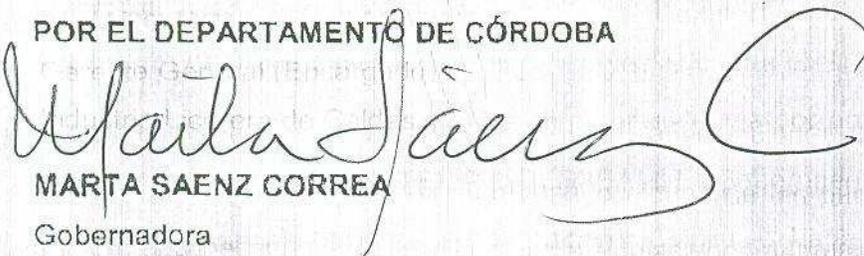
**EVASIONES:** Cuando se detecte licores no estampillados ó señalizados en el territorio del Departamento de Córdoba, la Gobernadora de este Departamento

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**VIGÉSIMA PRIMERA. EJECUCIÓN:** Para la ejecución del presente convenio se requerirá la publicación en la Gaceta Departamental de los respectivos Departamentos, requisito que se entenderá cumplido con el pago de los derechos correspondientes. Cada Departamento correrá con lo gastos de publicación en su gaceta, si a ello hubiere lugar. Suscribe éste Convenio también el Gerente (Encargado) de la Industria Licorera de Caldas en señal de conocer el contenido del mismo. Para constancia se firma a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil nueve (2009).

**POR EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**



**MARTA SAENZ CORREA**

Gobernadora

**POR EL DEPARTAMENTO DE CALDAS:**



**MARIO ARISTIZABAL MUÑOZ**

Gobernador

**ALVARO MONTOYA SALAZAR**

Gerente General (Encargado)

Industria Licorera de Caldas